



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2025.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA** diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción IV, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL**, conforme a la siguiente:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 65 74 y 2 79 64 74





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género contra las mujeres y las niñas en las Tecnologías de la información (TIC) cada vez encuentra más formas para silenciar y excluir a las mujeres del espacio digital. Al no contar con un libre acceso al ecosistema digital, se limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas y se impide el ejercicio de sus derechos esenciales para su pleno desarrollo como el derecho a la libertad de expresión, a la información y a la no discriminación. Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio “fuera de línea.”¹

Si bien no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, esta se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.²

Las formas de violencia digital contra las mujeres y las niñas están asociadas con impactos psicológicos, sociales y de salud reproductiva y, a menudo, con violencia sexual y física fuera del espacio virtual tanto para las víctimas como para las sobrevivientes.

En este sentido, de acuerdo con el Informe “Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”, elaborado en 2021, por ONU Mujeres- Oficina Regional para América Latina y el Caribe, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECV), de la Comisión

¹ Organización de las Naciones Unidas. S.f. *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital*. ONU MUJERES. Véase en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

² Luchadoras. *13 formas de agresión relacionada con las tecnologías contra las mujeres*. Véase en: <https://luchadoras.mx/13-formas-violencia-linea-las-mujeres/>



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Interamericana de Mujeres. Para el caso mexicano:

- Odio viral en contra de mujeres con perfil público, quienes se vuelven blanco de ataques masivos en línea como resultado de denunciar la agresión que vivieron en el espacio público;
- Expulsión y derribo de espacios de expresión de mujeres, como por ejemplo ataques organizados a sitios web de activistas, colectivas y medios de comunicación que se asumen públicamente como feministas;
- Campañas de ataques organizados y a través de cuentas falsas creadas únicamente con el fin de violentar a mujeres;
- Extorsión bajo amenaza de difusión de imágenes íntimas;
- Espionaje de Estado a través de software espía en contra de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos;
- Campañas de desprestigio en contra de mujeres con perfil público mediante fotomontajes.³

Estas 6 tendencias digitales provocan una vulneración al derecho humano a una vida libre de violencia, en su vertiente digital que va tomando fuerza ante la creciente presencia de espacio digitales de todo sector poblacional. A la par causa graves estragos en las mujeres, que van desde:

1. Daños psicológicos y sufrimiento emocional.
2. Daños físicos.
3. Aislamiento social.
4. Daños económicos para las víctimas y sus familias.
5. Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea.
6. Autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales.⁴

El tema de la violencia digital es un asunto que debe ser abordado en su justa

³ Organización de los Estados Americanos. *Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*. Disponible: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MUESTRA%20Informe%20Violencia%20en%20linea%202.1%20%282%29_Aprobado%20%28Abril%202022%29_0.pdf

⁴ Ibidem



dimensión, ya que el panorama internacional no es alentador, ni menos el nacional que desde 2016, bajo las acciones de Olimpia Coral Melo y un conjunto de activistas, se lanzó el primer violentómetro virtual, que presenta algunas formas de violencia digital:

- Exclusión virtual.
- Insultos electrónicos.
- Violación de datos personales.
- Asecho/ Stalking.
- Hostigamiento virtual.
- Suplantación virtual.
- Difamación virtual.
- Ciberpersecución.
- Sextorsión.
- Difusión de contenido íntimo sin consentimiento.
- Trata virtual de personas.

En cuanto a las personas que padecieron violencia digital. El INFORME VIOLENCIA DIGITAL – UN ESTUDIO DE LOS PERFILES DE AGRESORES Y SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL- realizado por las Sociedades Patriarcales Creamos Víctimas y Agresores, informa que los casos registrados por estados entre 2020 y 2021, los datos nos muestran que tan sólo 4 estados concentran el 54% de los registros totales: la Ciudad de México (291), el Estado de México (185), Veracruz (70) y Puebla (65). Este dato guarda correlación con la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, que mide la violencia contra las mujeres por razón de género, siendo las mismas entidades que ocupan los respectivos lugares⁵.

Igualmente, el Informe expone el sector más vulnerable y su ocupación:

⁵ Ibidem.



De acuerdo con la información obtenida al sistematizar las comunicaciones que hemos tenido con personas que solicitan ayuda, podemos asegurar que: mayoritariamente son mujeres (95%), sólo el 2% hombres y un 3% no lo pudimos registrar; que se encuentran mayoritariamente en un rango de edad entre 18 y 30 años y son estudiantes universitarias.

Tabla 1.5 - Rangos de edad de la víctima

RANGOS DE EDAD DE LA VÍCTIMA	CASOS	PORCENTAJE GENERAL	PORCENTAJE TOMANDO EN CUENTA SOLO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE
adulto/ rango no identificado	62	3.6%	4.9%
mayor de 30 años	192	11.3%	15.2%
menor de 18 años	199	11.7%	15.8%
entre 18 y 30 años	809	47.4%	64.1%
no se cuenta con la información *Esta información no se grafica	443	26.0%	
TOTAL	1705	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con información de los casos de violencia digital registrados por el Frente Nacional para la Sororidad.

Tabla 1.6 - Ocupación de la víctima

OCUPACIÓN	CASOS	PORCENTAJE GENERAL	PORCENTAJE TOMANDO EN CUENTA SOLO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE
Estudiante	268	15.7%	38.8%
Empleada privada	203	11.9%	29.4%
Profesionista independiente/ emprendedora	75	4.4%	10.8%
Estudia y trabaja	68	4.0%	9.9%
Otra	60	3.5%	8.7%
Empleada de institución pública	17	1.0%	2.4%
no se cuenta con la información *Esta información no se grafica	1014	79.0%	
TOTAL	1705	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con información de los casos de violencia digital registrados por el Frente Nacional para la Sororidad.

Por lo que refiere a la identificación de un agresor digital, el Informe reporta:

1. A pesar de que tus mensajes son ignorados insistes hasta llegar al acoso.
2. Cuando revisas sus mensajes y no le permites tener privacidad.
3. Utilizas las nuevas tecnologías para tener vigilada a tu pareja o atormentarlo en la red.
4. Cuando compartes contenidos privados de una persona sin su consentimiento.
5. Cuando convocas a crear grupos de redes sociales con el fin de dañar a una persona.⁶

⁶ Ibidem.



Es importante mencionar que la violencia contra la mujer ha persistido desde hace décadas, por ello, se han creado instrumentos internacionales, nacionales y locales para llevar a su erradicación, la primera vez (1994), que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, fue en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.⁷ Dicho instrumento internacional marca un antes y después, por su valor histórico, social, jurídico o en última instancia paradigmático. En virtud, de los derechos conferidos y de las garantías otorgadas para hacer realidad una vida libre de violencia. Siendo:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;***
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h. el derecho a libertad de asociación;***
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.***
- y***
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁸***

En nuestra latitud fue hasta 2007, donde el derecho a una vida libre de violencia

⁷ Organización de los Estados Americanos. S.f. *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)*. Véase en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

⁸ Organización de los Estados Americanos. 9 de junio de 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Disponible: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>



motivo, la aparición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), teniendo como objeto la coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Al expedirse este ordenamiento jurídico, se mandato (artículo octavo transitorio) a las Legislaturas de los Estados, a promover las reformas necesarias en un término de 6 meses, contados a partir de la entra en vigor de la ley.⁹ Sujetándose a: ejercer facultades reglamentarias para la aplicación de sus respectivas leyes e impulsar reformas para el cumplimiento de la salvaguarda del derecho humano consagrado y su debida tipificación penal.

A su vez, el 20 de noviembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), con objetivos de coordinación institucional, transformación de condiciones, protección institucional, acceso a la justicia a las víctimas, políticas integrales del gobierno, pleno goce de los derechos humanos y aseguramiento de recursos e instrumentos para acceder a tales derechos.

Con respecto a la relación que guardan la ley general y la ley estatal en comento, más allá de la estricta armonización legislativa que impone toda Ley general para con su “Ley Reflejo” en las respectivas Entidades Federativas. Se debe resaltar que el Congreso General de la Unión, obra (leyes generales) de tal manera, cuando advierte que la problemática está presente en toda la extensión territorial de la República Mexicana, siendo oportuno la generación de sinergias de los tres niveles de gobierno, para beneficiar jurídicamente el derecho humano que sea tratado, desarrollo y protegido por un andamiaje jurídico, otorgando así seguridad y certeza jurídica que reclama la intervención del Estado.

Teniendo en cuenta lo expresado es que, desde el plano comparativo, se advierte que

⁹ Ibidem.



nuestro marco jurídico estatal, se encuentra desfazado o tiene imprevisiones respecto a lo que dispone el marco general en la materia, lo cual trae desventajas legislativas.

Un ejemplo, es el reconocimiento de la violencia digital en la LGAMVLV, que en su artículo 20 Quáter. Dicha porción normativa, contiene los elementos necesarios de una estructura normativa.

1. **Acción prescrita**, notoria en: toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación; actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
2. **Calificación deóntica** (prohibición), visible en: La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.
3. **Modalidad de realización de la acción**, sujeta a: por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.
4. **Sujeto normativo**, no se reconoce explícitamente, aunque debe entenderse como cualquier persona física.

Regresando al tema de la falta de reconocimiento o mención legal en la LAMVLVEM, que pone en riesgo a las mujeres mexiquenses. Por no tener un referente directo de la violencia digital. Principalmente cuando en el artículo 52, fracción I, dispone:

“Artículo 52.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado de México:

I. Revisar cada año, la presente ley, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el pleno cumplimiento de la ley;”



Cabe mencionar que hay entidades federativas que sí reconocen en su normatividad la violencia digital. En el caso de la Ciudad de México, su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su artículo 7 (modalidades de violencia contra las mujeres), fracción X, establece:

“X. Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.”

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

La violencia digital se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.

En Veracruz de Ignacio de la Llave, su ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, su artículo 7 (tipo de violencia), fracción VII, determina:

“VII. Violencia digital. Es cualquier acto de violencia que se realiza a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, sistemas de mensajería instantánea, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres y les cause un daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, emocional o sexual tanto en el ámbito privado, como en el público o en su imagen propia.”



Para efectos de este artículo, se entienda por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su artículo 23 Bis, dispone:

“ARTÍCULO 23 Bis Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.”

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este artículo se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Cabe concluir con las transcripciones es importante observar que dichos Estados, si cuentan en sus ordenamientos jurídicos con la debida mención legal a la violencia digital. Hecho que debe impulsar a que el Estado de México, no postergue más la



correspondiente inserción de la dicha violencia ante ambientes peligrosos para el pleno desarrollo de la mujer. Especialmente cuando el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades (CEVECE), determino:

- En 2021 un 20.8% de la población del Estado de México, de 12 años o más, fue víctima de ciberacoso a través de situaciones como el contacto mediante identidades falsas, los mensajes ofensivos, las provocaciones, las llamadas ofensivas, el recibir contenido de índole sexual y hasta propuestas o insinuaciones sexuales.

Lo anterior fue revelado por el Módulo sobre el Ciberacoso 2021 del INEGI, el cual indica que en la entidad mexiquense un 22.2% de las mujeres¹⁰ informaron haber sido víctimas de ciberacoso, contra un 19.3% en el caso de los hombres. De la población que vivió alguna situación de ciberacoso en el Estado de México en el año 2021, el promedio de horas de uso diario de internet fue de 6 horas con 20 minutos.¹⁰

Definitivamente es imperante, dejar de ser omisos ante la ausencia de regulación de la violencia digital en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), disposición jurídica que sirve de basamento para que las mujeres que la padecen, sepan distinguir cuando son víctima de ella y puedan acudir a las instancias correspondientes.

Para recapitular debemos hacer énfasis especial que cualquier tipo o modalidad de violencia, repercute en la dignidad (valor supremo constitucional), de la mujer. Es imposible que una mujer violentada pueda gozar libremente de sus derechos humanos. La violencia, nunca debe ser causa de orgullo por los múltiples estragos que causa, en ese mismo peso argumentativo tampoco debe existir impunidad por parte del Estado o facilidades para que los violentadores lleguen a ocupar cargos públicos.

¹⁰ Gobierno del Estado de México. Sf. Violencia Digital contra las mujeres. Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Disponible: <https://cevece.edomex.gob.mx/sites/cevece.edomex.gob.mx/files/files/docs/tripticos/2023/Semana12.pdf>



Esta última situación acaecía en nuestro país, existían candidatos que se postulaban para algún cargo público que tenían acciones legales y judiciales en su contra, pero las reglas de la contienda electoral eran omisas al respecto. Logrando así una impunidad sin precedentes, ya que al verse favorecido por el electorado gozaban en la mayoría de los casos de fuero constitucional. Creando un ambiente de inmunidad para los violentadores de las mujeres.

Sin embargo, fue a partir de 2024 cuando se impulsó una reforma socialmente conocida como “ley 3 de 3”, con objetivos: de que ninguna persona deudora de pensión alimenticia, agresora sexual o que haya cometido violencia familiar puede tener un cargo de elección popular o un empleo en los tres órdenes de gobierno. Este impedimento legal y acción de justicia, atiende un reclamo de las mujeres violentadas, constituyendo un avance histórico para combatir las cifras de que, en México, 7 de cada 10 mujeres han experimentado situaciones de violencia.¹¹

En razón de lo argumentado y con el propósito de combatir la violencia digital, a la par de lograr una armonización normativa pendiente, es que la presente iniciativa busca:

- Suspensión de derechos o prerrogativas en caso de violencias.
- La incorporación de la violencia digital.
- El fortalecimiento de la violencia política bajo la perspectiva digital.
- Medidas de carácter judicial para las víctimas de violencia digital.
- Creación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México.
- Mayores atribuciones a la Secretaría de Seguridad.

Con la intención de contar con más elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar:

¹¹ LaJornada. 4 de marzo de 2024. Sufren violencia 7 de cada 10 mujeres en México: Citibanamex. La Jornada. Véase en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/04/sociedad/sufren-violencia-7-de-cada-10-mujeres-en-mexico-citibanamex-4111?gad_source=1&gclid=EAIaIQobChMIkN7a-9nLiwMVnSIECB3SpihBEAAYASAAEgJuWfD_BwE

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO SEGUNDO TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TÍTULO SEGUNDO TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CAPÍTULO ÚNICO TIPOS DE VIOLENCIA	CAPÍTULO ÚNICO TIPOS DE VIOLENCIA
Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:	Artículo 7.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
Sin correlativo	VIII. Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.
Sin correlativo	Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.
Sin correlativo	También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por sí o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.



Sin correlativo	IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 27 Sexies. La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. a XXVI. ... XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XXIX. a XXXVII.	CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 27 Sexies. ... I. a XXVI. ... XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XXIX. a XXXVII.
CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Sin correlativo Sin correlativo	CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Artículo 30 bis. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de cuentas, imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.



Sin correlativo	La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.
Sin correlativo	TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE VIOLENCIA
Sin correlativo	CAPÍTULO VI BIS DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO
Sin correlativo	Artículo 32 Quince. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal.
Sin correlativo	En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.
Sin correlativo	Artículo 32 Sexdecies. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción.
Sin correlativo	La inscripción contenida en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.
TITULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.	TITULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I



DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33. Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas, serán el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.

Sin correlativo

DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33. ...

Se crea el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, como un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneren el desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; las libertades y seguridades reproductivas; la libertad y seguridades sexuales y el desarrollo de la personalidad; la vida; la familia libre de violencia y la subsistencia familiar, así como la violencia política, digital o mediática en razón de género.

TÍTULO QUINTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN
MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y
MUJERES.

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. a V. ...

Sin correlativo

Sin correlativo

TÍTULO QUINTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN
MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y
MUJERES.

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 51.- ...

I. a V. ...

V Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia;

V Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar,



Sin correlativo	monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México;
VI. a X. ...	V Quáter. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro; VI. a X. ...

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado sometemos a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación la presente **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 27 SEXIES; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 BIS; EL CAPÍTULO VI BIS “DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO” DEL TÍTULO TERCERO; EL ARTÍCULO 32 QUINDECIES; EL ARTÍCULO 32 SEXDECIES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33; LAS FRACCIONES V BIS, V TER Y V QUÁTER AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ATENTAMENTE

JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**DECRETO NÚMERO__
LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 7 y se recorre la subsecuente; se reforman las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 27 Sexies; se adicionan el artículo 30 bis; el Capítulo VI Bis “DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO” del Título Tercero; el artículo 32 Quinceles; el artículo 32 Sexdecies; un segundo párrafo al artículo 33; las fracciones V Bis, V Ter y V Quáter al artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**CAPÍTULO ÚNICO
TIPOS DE VIOLENCIA**

Artículo 7.- ...

I. a VII. ...

VIII. Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos



y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 27 Sexies. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en



funciones, **así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas**, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXIX. a XXXVII. ...

...

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 30 bis. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de cuentas, imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.



TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE VIOLENCIA

CAPÍTULO VI BIS DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 32 Quinceles. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 32 Sexdecies. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción.

La inscripción contenida en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.



CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33. ...

Se crea el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, como un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneren el desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; las libertades y seguridades reproductivas; la libertad y seguridades sexuales y el desarrollo de la personalidad; la vida; la familia libre de violencia y la subsistencia familiar, así como la violencia política, digital o mediática en razón de género.

TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 51.- ...

I. a V. ...

V Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia;



V Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México;

V Quáter. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro;

VI. a X. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Seguridad del Estado de México, deberá crear y dar operatividad al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra las Mujeres del Estado de México, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco.